

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-025/2023

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** ELIZABETH  
AGUILAR HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva** por la que se declara **improcedente** y, por ende, se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Chihuahua, en contra de la resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE59/2023, relativa a la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C”.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Dictamen.** El dieciocho de abril, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> de Chihuahua, emitió dictamen respecto a la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C”.

**1.2 Resolución del Consejo Estatal y Acto impugnado.** El día veintiuno de abril, en el marco de la Novena Sesión Extraordinaria, a través del acuerdo de clave IEE/CE59/2023, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales el dictamen

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, el Instituto.

citado con antelación, mismo que se controvierte en el presente medio de impugnación.

**1.3 Notificación del acto reclamado.** En la sesión por la que se aprobó el acuerdo descrito en el numeral anterior, conforme al informe circunstanciado de la autoridad responsable, estuvo presente la representación del partido político promovente, motivo por el cual, dicho instituto político quedo notificado del acto de forma automática el veintiuno de abril.

**1.4 Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de abril a las once horas con cincuenta y ocho minutos, fue recibido en la Unidad de Correspondencia del Instituto escrito de demanda a efecto de combatir la resolución de mérito.

**1.5 Remisión de autos e informe circunstanciado.** El nueve de mayo, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> el medio de impugnación de mérito, acompañado de las constancias que integran el presente expediente.

**1.6 Forma, registra y turna.** En idéntica fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **RAP-025/2023**, y en misma fecha se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevará a cabo la sustanciación y resolución de éste.

**1.7 Recepción, circulación y convocatoria.** Por auto de fecha veintidós de mayo, se tuvo por recibido el expediente de referencia, se instruyó a que se circulara el proyecto de sentencia; y, se solicitó se convocará a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal.

---

<sup>4</sup> En adelante, el Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>5</sup> así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>6</sup>

### **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación iniciado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Siendo así, este Tribunal considera que, con independencia de que se constituya diversa causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la presentación extemporánea de la demanda y, en consecuencia el desechamiento de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con lo dispuesto por el artículo 307, numeral 1 de la Ley.

#### **3.1 MARCO NORMATIVO**

El artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

De igual manera, el artículo 307, numeral 1, del mismo ordenamiento jurídico dispone que el Recurso de Apelación deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto reclamado.

A su vez, el artículo 341, numeral 1, del marco jurídico aludido, se deduce la denominada notificación automática en el sentido de que el partido político, cuya persona representante haya estado presente en la sesión

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Ley.

del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

### 3.2. CASO CONCRETO

En el caso en particular, el promovente presentó el Recurso de Apelación el veintiocho de abril.

A su vez, en el informe circunstanciado emitido por la responsable, hace valer la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad, en virtud de que el partido actor fue notificado en forma automática, el veintiuno de abril al encontrarse presente en la sesión respectiva.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia invocada por el Instituto, lo anterior toda vez que, del acta de la sesión respectiva que se acompaña al informe<sup>7</sup> se desprende que durante la discusión de la determinación que ahora se combate y su posterior aprobación por parte del Consejo Estatal, estuvo presente la representación del instituto político, de manera que conforme al artículo 341, numeral 1, de la Ley, se está ante una notificación automática.

Luego, la notificación personal quedó efectuada a la parte actora el pasado **veintiuno de abril** y surtió sus efectos en el mismo momento, en consecuencia, el plazo de cuatro días para la interposición del Recurso de Apelación respectivo empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación respectiva. Es dable señalar que los días veintidós y veintitrés de abril fueron sábado y domingo respectivamente, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 306, numerales 2 y 4 de la Ley, los plazos y términos establecidos empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, y fuera de proceso electoral, son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos.

---

<sup>7</sup> Foja 031 del expediente.

Por lo tanto, en el caso concreto, **el plazo para impugnar transcurrió del día veinticuatro al veintisiete de abril**, en tanto que la presentación del respectivo medio de impugnación aconteció hasta el **veintiocho de abril**, es decir, un día después de la fecha en que feneció el término previsto por la legislación aplicable. Lo anterior se ilustra enseguida:

Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha en que surte sus efectos <sup>8</sup>	Inhábil	Inhábil	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del Recurso de Apelación				Presentación del Recurso de Apelación
				Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último	
21 de abril de 2023	21 de abril de 2023	22 de abril de 2023	23 de abril de 2023	24 de abril de 2023	25 de abril de 2023	26 de abril de 2023	27 de abril de 2023	28 de abril de 2023

Ahora bien, tratándose de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición de cuatro días contados a partir del siguiente que concluya el cómputo respectivo, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del recurso de apelación de referencia, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, al quedar acreditado que la presentación de la demanda del presente medio de impugnación tuvo lugar el **veintiocho de abril** de forma

<sup>8</sup> Artículo 276 numeral 1, de la Ley.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

directa ante la oficialía de partes del Instituto según consta en el sello de la recepción que se asentó en el escrito original<sup>10</sup> de la misma; tiene como consecuencia, que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, y por ende, resulta extemporáneo. En consecuencia, el recurso de apelación de mérito es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

En consecuencia, este Tribunal concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es improcedente el Recurso de Apelación y en consecuencia se **desecha de plano**, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

---

<sup>10</sup> Foja 006 del expediente.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-025/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés a las once horas. **Doy Fe.**